



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo a cargo de la ponencia del magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto del siguiente medio de impugnación:

**SM-JDC-440/2014**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)

**I. El presente juicio es improcedente.**

Se afirma lo anterior al advertirse que el actor fue omiso en agotar un medio de defensa ordinario ante el tribunal electoral de su estado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a las referidas disposiciones, el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, porque los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

**I.1. Inviabilidad de exigir al actor el agotamiento de los recursos previstos en la normativa interna del Partido Acción Nacional.**

Si bien el Reglamento de Acción Juvenil prevé una cadena impugnativa por la cual el actor podría hacer valer sus planteamientos, esta Sala Regional considera que no es posible exigirle agotar estos mecanismos internos de solución de conflictos, de acuerdo a lo que se expone enseguida.

**I.1.1. Características que deben cumplir los recursos intrapartidistas de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos.**

De conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la ley en cita, los estatutos de dichos institutos políticos deberán establecer como derecho de sus afiliados el tener acceso a la jurisdicción interna del

partido.

El artículo 43 establece un catálogo mínimo de órganos que los partidos políticos deben contemplar al diseñar su estructura interna, en los términos siguientes:

**Artículo 43.**

**1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:"**

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

**b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;**

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

**d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;**

**e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;**

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

**2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.**

(Énfasis añadido).

A partir de esta disposición, se advierte que el legislador federal dispuso que la justicia intrapartidaria tiene que ser impartida por un ente independiente, imparcial, objetivo y separado de las tareas administrativas y políticas que, por virtud del mandato legal en comento, deben estar a cargo de otros órganos internos.

Como características adicionales del referido ente



encargado de resolver los conflictos internos, el artículo 46, párrafo 2, del mismo ordenamiento establece que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros y que habrá de conducirse con legalidad y respeto a los plazos que se establezcan.

Además, el artículo 48 prevé que el sistema de justicia interna deberá reunir las características siguientes:

- Tener una sola instancia;
- Establecer plazos para interposición, sustanciación y resolución de los medios de defensa;
- Respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y
- Ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales vulnerados, de ser el caso.

A partir de lo anterior, se aprecia que el derecho de autodeterminación de los partidos, en cuanto al diseño de un sistema de solución de conflictos internos, tiene como límite el respeto a las exigencias legales aplicables.

De esta forma, el derecho de los militantes a que se les administre justicia intrapartidista no se garantiza con la mera previsión de un medio de defensa y del órgano encargado de resolverlo, sino que el sistema en sí debe atender, por lo menos, las características que el legislador estimó indispensables para tal propósito.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo Quinto transitorio de la ley sujeta a estudio estableció que "los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014".

#### **1.1.2. Análisis de los medios de impugnación previstos para el caso concreto en la normativa del Partido Acción Nacional.**

El actor, en su carácter de candidato a Secretario de Acción Juvenil en Calvillo, Aguascalientes, se queja de que "*quienes debían presidir la asamblea*" municipal en la que se realizaría la elección de mérito, indebidamente la declararon desierta.

Al respecto, los Estatutos Generales de Partido Acción Nacional no contemplan mecanismos de solución de controversias surgidas dentro de procedimientos de elección de dirigentes, salvo en el caso de consejeros nacionales y estatales, en el cual existe el denominado "recurso de revisión".

Además de estos supuestos, únicamente señalan que dicho medio de defensa también procede contra las resoluciones que emitan el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos

Municipales. En este último caso, prevén una segunda instancia a través de "la reclamación".

Por último, aunque disponen que "El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento", a la fecha no existen tales provisiones normativas.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento vigente de Acción Juvenil establece que aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a los reglamentos y a los Estatutos del Partido Acción Nacional, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité de la demarcación correspondiente; además, en el caso de asambleas municipales como la que nos ocupa, señala que el actor puede acudir al Comité Ejecutivo Nacional en segunda instancia.

En relación a lo anterior, los Lineamientos sobre la Renovación de Dirigencias de Acción Juvenil disponen que el Comité Directivo Municipal es el órgano rector del Partido en la demarcación, encargado de, entre otras cosas, aprobar la convocatoria para la asamblea en la que habrá de elegirse al Secretario de Acción Juvenil correspondiente.

En tal virtud, conforme a la normativa partidista, correspondería al Comité Directivo Municipal de Calvillo, Aguascalientes, conocer de la impugnación del promovente y, en su caso, al Comité Ejecutivo Nacional en segunda instancia.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que no es factible constreñir al actor a agotar esa cadena impugnativa interna, toda vez que el modelo adoptado por su partido no ha sido ajustado a las directrices que fija la Ley General de Partidos Políticos, por lo siguiente:

- Tanto el Comité Directivo Municipal como el Comité Ejecutivo Nacional son órganos que primordialmente tienen a su cargo múltiples responsabilidades políticas y administrativas de las contempladas en los incisos b) y d) del artículo 43, párrafo 1, de la Ley General en comento, lo cual, conforme al modelo legal expuesto, hace incompatible que ejerzan las funciones jurisdiccionales al interior del partido, las cuales deben estar a cargo del órgano previsto en el inciso e) del referido numeral 43.
- El Comité Directivo Municipal participa en el proceso de renovación del Secretario de Acción Juvenil Municipal, ya que:
  - Emite la convocatoria correspondiente.
  - La Comisión Electoral que se constituye para encargarse de la organización, coordinación, realización y seguimiento de las campañas se conforma con cinco



miembros, entre los cuales se encuentran el Secretario del Comité Directivo Municipal, el Tesorero y dos miembros designados por dicho órgano municipal.

➤ Tiene a su cargo la ratificación de la Asamblea en que se elige a dicho funcionario partidista.

- Contempla dos instancias.
- La normativa no fija plazos para la sustanciación ni resolución de los medios de defensa que prevé.

Así las cosas, mientras el Partido Acción Nacional permanezca sin ajustar su normativa conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General invocada, resultará inviable imponer a sus militantes la carga de agotar aquellos medios de defensa internos que, como sucede en este caso, no garantizan la tutela del derecho a la jurisdicción interna en los términos exigidos por el legislador federal.

#### **1.2. El actor fue omiso en acudir ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.**

De lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, el artículo 17, apartado B, párrafo 18, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece que el sistema estatal electoral estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 41 y 116 constitucionales.

El Tribunal Electoral del Estado será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad; además, su funcionamiento, atribuciones y demás estructura orgánica se regirán por lo que disponga la legislación correspondiente, según lo establece el artículo 17, apartado B, párrafo 15, de la Constitución local.

En consonancia, el artículo 358, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad.

De la interpretación sistemática y funcional del marco

constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en el código electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

Luego, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, como acontece en el caso. Sin que sea obstáculo la falta de regulación de un medio impugnativo específico, pues ese hecho no puede traducirse en la privación a los ciudadanos de contar con un recurso en defensa de sus derechos.

## II. Reencauzamiento

A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el presente juicio a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que a partir de que se le notifique el presente proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

## III. Amonestación pública

De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano partidista que reciba un medio de defensa deberá avisar de inmediato tal circunstancia y remitir las constancias atinentes dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo de su publicitación por estrados.

En el caso concreto, el actor promovió el presente juicio el trece de noviembre del año en curso, y el periodo de publicitación mediante cédulas transcurrió de las catorce horas del mismo día hasta las catorce horas del dieciséis de noviembre siguiente.

Sin embargo, el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Calvillo no siguió cabalmente el procedimiento descrito, pues fue hasta el ocho de diciembre cuando cumplió con la obligación de dar aviso a esta Sala Regional acerca de la interposición del medio impugnativo y el día diez posterior remitió las constancias.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la ley adjetiva electoral y 111 a 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se amonesta públicamente** al Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Calvillo, Aguascalientes, para que en lo subsecuente se abstenga de realizar conductas que



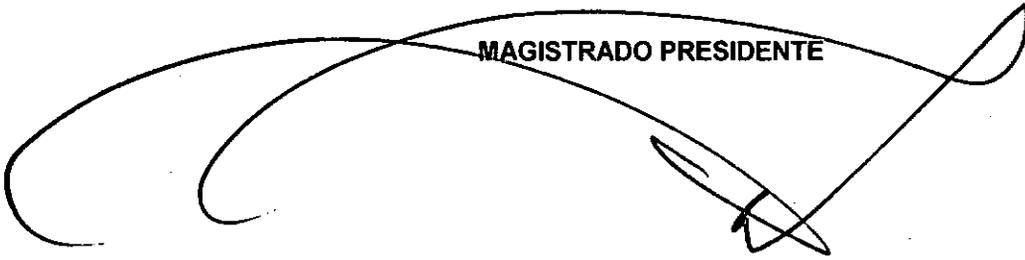
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL MONTERREY**

obstaculizan el debido proceso, así como la pronta administración de justicia en materia electoral.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos el referido proyecto de acuerdo.

Una vez desahogado el asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**IRENE MALDONADO CAVAZOS**